



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 443 DE 2024

(19 DIC 2024)

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca”

a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015-en adelante DUR, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca"

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- 1.- Que la comunidad indígena Nukachipa, perteneciente al pueblo indígena Inga, se vio obligada a migrar en el año 1975 desde el Departamento del Putumayo, hasta intermediciones del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, debido a la falta de tierras y al dominio de la iglesia católica que se implantaba en su territorio originario. (Folio 168, reverso)
- 2.- Desde entonces, han trabajado incansablemente, manteniendo recorridos constantes y conservando su identidad en el Departamento de Arauca, Municipio de Arauca, Vereda La Payara, en el predio La Morenera. (Folio 169)
- 3.- Su nombre, NUKACHIPA, proviene del cabildo mayor y de las familias que lo componen. Estos núcleos, se destacan por llevar los apellidos: Jajoi, Tisoy, Chisoy, Tandioy, Carbajal, Barrios, Rondoy, Pérez y Duraipurimuy. Esta comunidad se caracteriza por ser multicultural, proporcionando la posibilidad de que diversas culturas coexistan en armonía en el territorio. (Folio 168, reverso)
- 4.- Que, la comunidad indígena NUKACHIPA se organiza a través del cabildo el cual cuenta con su propia estructura de gobierno dirigida por un Gobernador o por sabedores, quienes desempeñan un papel crucial en la toma de decisiones y en la resolución de conflictos. Estos guías son respetados por su profundo conocimiento de la cultura y la tradición indígena Inga. Además, la comunidad tiene un sistema de consejo o asamblea donde se discuten asuntos importantes y se toman decisiones colectivas. El Cabildo como máxima instancia de autoridad, también se encarga de la administración de los recursos, la justicia, el territorio y con potestad para representar legalmente a la comunidad ante organismos y entidades externas. (Folio 170, reverso).
- 5.- Que la comunidad indígena NUKACHIPA conserva una tradición cultural, leyes, usos y costumbres que los identifican como Inga, entre los que se destacan: la medicina tradicional y el conocimiento de la naturaleza, las prácticas culturales: rituales, el uso del vestido tradicional, el tejido, la toma del Yajé, el uso de lengua materna (Quechua), la presencia y uso de sitios sagrados, festejos, ceremonias, y las prácticas agrícolas. (Folios 172 al 174)
- 6.- Que al interior de la comunidad indígena NUKACHIPA, existen roles establecidos de género y generacionales en las actividades productivas: los hombres declararon dedicarse a una variedad de oficios, entre los trabajos formales e informales en su mayoría relacionados con la agricultura, las mujeres declararon también desempeñar oficios varios e informales, sin embargo, la mayoría de las mujeres de la comunidad elaboran collares, mochilas y cuelleras en chaquira, las cuales comercializan y representan un ingreso adicional para las familias de la comunidad indígena NUKACHIPA. (Folio 178)
- 7.- Que, a partir del año 1975, la comunidad indígena NUKACHIPA viene dando uso al predio La Morenera, de la vereda la Payara, municipio de Arauca, departamento de Arauca, desde entonces este lugar se ha convertido en un espacio para trabajar colectivamente en el fortalecimiento de los saberes ancestrales, avanzando así en la consolidación de los procesos organizativos, al tiempo que aporta a la seguridad alimentaria y al bienestar de la comunidad de acuerdo con su pensamiento y cosmovisión. (Folio 184, reverso)
- 8.- Que la constitución del resguardo indígena NUKACHIPA, en el municipio de Arauca, Arauca, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 59 personas agrupadas en 19 familias. (Folio 174)

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca”

C- ANTECEDENTES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

- 1.- El 12 de octubre de 2021, en representación de la comunidad del Pueblo indígena NUKACHIPA del pueblo Inga, el señor gobernador Alejo Jajoy Tisoy por medio de derecho de petición de radicado N° 20216201271402 de fecha 12 de octubre de 2021 solicitó ante la ANT, la constitución del resguardo indígena NUKACHIPA ubicado en la vereda la payara en Arauca-Arauca. (Folio 21 al 39).
- 2.- Que mediante radicado 20215000333013 del 15 de octubre de 2021, la Dirección de Asuntos Étnicos, dio apertura al expediente 202151003400900037E para la solicitud de constitución del Resguardo Indígena NUKACHIPA. (Folio 40)
- 3.- Que mediante escritura N° 444 del 1 de junio de 1999 de la Notaria Única de Saravena, el INCORA a modo de adquisición de compra y venta, adquiere el predio denominado La Morenera identificado con FMI 410-33081 y con un área de 75 ha + 8651 m², con destinación a la formalización de la comunidad indígena NUKACHIPA.
- 4.- Que el señor Luis Gustavo Robinson, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.610.864, el día 10 de junio de 2021 presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente- RTDAF ante la Dirección Territorial de Norte de Santander a través de una comisión efectuada en la Personería Municipal de Arauca en el departamento de Arauca, siendo asociado al ID 1071500, respecto del predio denominado “La Morenera”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 410-33081 y cédula catastral 81-001-00-01-0014-0008-000, ubicado en la vereda la Payara, municipio de Arauca, departamento de Arauca.
- 5.- Que de acuerdo con lo dicho por el señor Luis Gustavo Robinson, el predio objeto de solicitud tiene una extensión de 116 hectáreas, respecto de las cuales solo 75 hectáreas fueron tenidas en cuenta dentro del folio de matrícula inmobiliaria 410-33081, mientras que las otras 41 hectáreas restantes corresponden a un área de terreno que era explotado por el pero no le fue adjudicado por el INCORA.
- 6.- Que el numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, consagra que con la resolución que acomete el inicio formal de estudio se ordenará la inscripción de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula inmobiliaria con carácter **preventivo y publicitario**.
- 7.- Que mediante Auto N° 202372000062279 del 2 de agosto de 2023, la Unidad de Gestión Territorial Nororiente de la Agencia Nacional de Tierras ordena visita dentro del procedimiento administrativo de Constitución del Resguardo Indígena en favor de la comunidad NUKACHIPA perteneciente al pueblo Inga, ubicada en la vereda la payara del municipio de Arauca Departamento de Arauca, con el fin de recolectar la información necesaria para la elaboración del ESJTT por parte de la ANT dentro del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena de la comunidad NUKACHIPA. (Folios 65 al 66)
- 8.- Dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, el Auto que ordeno la visita fue comunicado al Gobernador de la Comunidad Indígena mediante oficio No. 202372009530831 del 8 de agosto de 2023 (Folio 67), a la alcaldía municipal de Arauca mediante oficio No. 202372009530981 del 08 de agosto de 2023 (Folio 68) y a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria mediante oficio No 202372009531091 del 8 de agosto de 2023. (folio 69).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca"

9.- Mediante Auto N° 202372000065239 del 16 de agosto de 2023, la Unidad de Gestión Territorial Nororiente de la Agencia Nacional de Tierras resuelve reprogramar la práctica de visita en atención a una solicitud del 10 de agosto de 2023 realizada por la comunidad, debido a que se cruzaba con un espacio autónomo ordenado por los Taitas y Autoridades Tradicionales, la cual quedo fijada del 6 al 8 de septiembre del 2023. (Folio 73)

10.- Dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, el Auto que reprogramo la visita fue comunicado al Gobernador de la Comunidad Indígena mediante oficio No. 202372009602951 del 17 de agosto de 2023 (Folio 74) y a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria mediante oficio No 202372009603541 del 17 de agosto de 2023. (Folio 75), a la alcaldía municipal de Arauca mediante oficio No. 202372009603651 del 17 de agosto de 2023 (Folio 76).

11.- Que el respectivo edicto se fijó en un lugar visible de la Alcaldía de Arauca por el término de 10 días hábiles, comprendidos desde día 18 de agosto del 2023 a las 08:00 horas, hasta las 05:00 horas del día 01 de septiembre de 2023. (Folio 77)

12.- Que la visita técnica de que trata el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, fue realizada por el equipo interdisciplinario de la ANT del 06 al 08 de septiembre de 2023. En dicha visita se suscribió acta (folios 121 a 123), en la que se da cuenta de la necesidad de constituir el resguardo indígena con el predio denominado La Morenera, y se deja en evidencia que no existen ocupantes diferentes a la comunidad.

13.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 82 al 120), realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 06 al 08 de septiembre de 2023.

14.- Que mediante Auto N° 202472000033019 del 6 de mayo de 2024, la Unidad de Gestión Territorial Nororiente de la Agencia Nacional de Tierras ordena visita para la complementación del ESJTT dentro del procedimiento administrativo de Constitución del resguardo indígena de la comunidad NUKACHIPA perteneciente al pueblo Inga, ubicado en la vereda la Payara del municipio de Arauca Departamento de Arauca. (Folios 139 al 140)

15.- Dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, el Auto que ordeno la complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras fue comunicado al Gobernador de la Comunidad Indígena mediante oficio No. 202472006805981 del 7 de mayo de 2024 (Folio 143) y a la Procuraduría 25 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá mediante oficio No 202472006805861 del 7 de mayo de 2024 (Folios 141), al alcalde municipal de Arauca mediante oficio No. 202472006805941 del 7 de mayo de 2024 (Folio 142).

16.- Que el respectivo edicto se fijó en un lugar visible por el término de 10 días hábiles de la Alcaldía de Arauca del día 08 de mayo del 2024 a las 08:00 horas, hasta las 05:00 horas del día 22 de mayo de 2024. (Folio 148)

17.- Que la visita de actualización para la elaboración del Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras, fue realizada por el equipo de topografía de la ANT del 04 al 07 de junio de 2024. En dicha visita se suscribió acta (folios 149 a 150), en la que se da cuenta de la necesidad de constituir el resguardo indígena con el predio denominado La Morenera, y se deja en evidencia que no existen ocupantes diferentes a la comunidad.

18.- Que según información topográfica que reposa en el expediente, se debe tener en cuenta que luego de realizar la visita técnica en el mes junio del 2024, se logró establecer que el área total a constituir corresponde a una extensión superficial de 75 ha + 8651 m². (Folios 154-163 y 212-219)

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca”

19.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo Indígena NUKACHIPA, el cual fue consolidado en el mes de agosto de 2024 (Folios 164 al 197 y reverso).

20.- Que mediante Oficio No. 202451010094021 del 23 de octubre de 2024, la SDAE solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena NUKACHIPA (Folio 208).

21.- Que la Coordinación del Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante radicado 2024-2-002105-057927 Id. 438490 del 05 de noviembre de 2024 emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena NUKACHIPA identificado con radicado 2023-2-002105-063492 Id: 257408 del 27 de diciembre de 2023. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 (Folio 236 - 241).

22.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica de fecha 6 de noviembre de 2024 (Folios 212-219); y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC¹, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

22.1.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta en el Sistema Nacional Catastral- SNC del IGAC realizada se encontró información actualizada al mes de mayo de 2024. Sin embargo, no existe capa predial para la zona de influencia del predio La Morenera.

El levantamiento topográfico realizado se efectuó con método directo, el cual constituye una fuente confiable y precisa de la representación geográfica del terreno debido a que permite un cálculo de cabida con precisión submétrica y la identificación de cada uno de sus colindantes.

Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de manera que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio. Complementariamente se efectuó revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo y con posterioridad a ello, en junio de 2024, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT, que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

22.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificó un traslape en el territorio pretendido con un drenaje doble denominado como río Arauca (Folio 214)

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedal natural que abarca el 100 % del territorio pretendido (Folio 235).

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante el radicado No. 202372012339741 de fecha 3 de octubre de 2023

¹ : <http://www.siac.gov.co/>, y <https://min-ambiente.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=027a9ff6df9248a9b7fca8515ea46c14>.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca”

solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir (Folio 214).

Que en vista de que no fue allegada la respuesta sobre la solicitud antes referenciada, la ANT se ve obligada a acogerse a lo conceptuado por CORPORINOQUIA, a través del documento “DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA JURISDICCIÓN” del 2022², donde se establece que:

“(...)Conservar a los humedales como áreas de importancia estratégica, e incorporarlos dentro del ordenamiento ambiental territorial de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único 1076 de 2015 (Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Decreto Único 1077 de 2015 (Sector Vivienda, Ciudad y Territorio) y el Decreto 1232 de 2020, como áreas de especial importancia ecosistémica o ecológica, en donde se definan medidas de conservación y restauración, de conformidad con lo dispuesto en el plan de manejo ambiental, una vez se cuente con este instrumento.

Con el ánimo de garantizar la conservación de estos ecosistemas estratégicos, los municipios deberán establecer una ronda de protección por lo menos de 30 metros medidos a partir de su periferia; lo anterior, enmarcado dentro de las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 (Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). Adicional a lo anterior, se recomienda a los entes territoriales, la definición de no menos de 30 metros de zona de amortiguación, paralela a la ronda de protección, con el ánimo de mitigar impactos a estos ecosistemas estratégicos causados por acción antrópica.

Para la zona de amortiguación definida por los municipios, se recomienda establecer un régimen de usos (conservación, investigación y turismo sostenible) que sean compatibles con los objetivos de conservación de estos ecosistemas estratégicos(...).”

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible -MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”, en correspondencia con los artículos 80³ y 83⁴ Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: “La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”. El acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que: “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los

² <http://sigcloud.corporinoquia.gov.co/index.php/s/FwT3BwSk3wsbW48>

³ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

⁴ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca”

Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- “*Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones*”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existente en el predio involucrado en el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Los NUKACHIPA, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante el radicado No. 202372012339741 de fecha 3 de octubre de 2023, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORAÑOQUIA, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés (Folio 126).

Que en vista de que no fue allegada la respuesta sobre la solicitud antes referenciada, la ANT se ve obligada a acogerse a lo conceptuado CORPORAÑOQUIA, a través del documento “*DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA JURISDICCIÓN*” del 2022⁵, donde establece que:

“(…) Teniendo en cuenta el acotamiento de rondas hídricas con base a lo definido en el Decreto 2245 de 2017 Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015 (Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la Corporación se encuentra realizando la priorización por subzonas hidrográficas de la red hídrica con potencial para realizar los estudios para la definición del límite físico de las rondas hídricas, de acuerdo a los criterios definidos en la “Guía Técnica para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia - 2018”.

Por lo anterior, hasta tanto que dicho proceso se desarrolle, se debe considerar lo que las rondas hídricas estarán reglamentadas bajo los preceptos del artículo 83 literal d del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables) y el artículo 2.2.1.2.18.2 numeral 1 literal b del Decreto Único 1076 de 2015 (Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) (…)”.

Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su

⁵ <http://sigelcloud.corporinoquia.gov.co/index.php/s/FwT3BwSk3wsbW48>

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca”

dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, estos no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

22.34. Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola el 58% del área pretendida se encuentra dentro de la frontera agrícola nacional equivalente a 44 ha + 6311m² de la pretensión total, es decir que en estas áreas sus usos son compatibles con sus actividades agrícolas y el 42 % hace parte de las restricciones de acuerdo cero deforestación y áreas no agropecuarias (Folio 214 reverso).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA-, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁶, es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento y cosmogonía indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

22.4.- Zonas de explotación de recursos no renovables: Según el cruce de información geográfica (Folios 212-219) y la consulta realizada al Geovisor de la ANH de fecha 10 de octubre de 2024 (Folio 202), se encontró un traslape en el predio la Morenera ya que se encuentra dentro de un área de producción y previamente contó un proyecto de exploración sísmica en 2D. No se encuentran pozos cercanos.

Que según el cruce de información geográfica (folios 212-219) y la consulta realizada al Geovisor de la ANM (folio 201) no se evidenció ningún traslape.

Así las cosas, en visitas realizadas el 06 al 08 de septiembre de 2023 y 04 al 07 de junio de 2024 por el grupo de los profesionales designados por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, se pudo constatar que dentro del área a constituir no existe ninguna operación y explotación de actividades mineras legalizadas mediante el título de concesión minera que se encuentran vigente.

Que el traslape encontrado con ANH no implica impedimento, incompatibilidad o restricción para adelantar y culminar el procedimiento administrativo de constitución del resguardo.

22.5.- Cruce con comunidades étnicas: La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando radicado No 202450000430743 del 06 de noviembre de 2024, informó que en la zona de pretensión territorial de la comunidad indígena NUKACHIPA no se presentan traslapes con *“solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras”* (Folio 220).

23.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202451010205381 de fecha 07 de noviembre de 2024, solicitó a la Secretaría de

⁶ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca”

Planeación del municipio de Arauca – Arauca, la certificación de uso de suelos, amenazas y riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (Folios 222-223).

Que mediante el radicado FRT-OUR-005 del 20 de noviembre de 2024, la Secretaría de Planeación emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que la clasificación de uso de suelo es la siguiente (Folio 231 reverso):

: “(...) zona de conservación y uso puntual de rondas de protección de cuencas que conforman las corrientes hídricas y humedales.

Uso principal: Protección y conservación del recurso hídrico

Uso compatible: Preservación del bosque protector, regulación de caudales rehabilitación y restauración con especies nativas, recreación pasiva, ecoturismo, pesca regulada, conservación de suelos

Uso condicionado: obras de infraestructura para captaciones y vertimientos de aguas con respectivos permisos de concesión de aguas y de vertimientos

Uso prohibido: todos los demás usos que atenten contra el uso principal.

Que frente al tema de amenazas y riesgos la constancia indica que:

“(…) En relación a la amenaza natural por inundación, cuenta con el 77.01% aproximadamente de su área total, con una amenaza baja, con 11.09% aproximadamente de su área total, con una amenaza moderada y con una amenaza de 11.93% aproximadamente de su área total (...)”

Ahora bien, vale la pena resaltar que, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Arauca del año 2015, no ha sufrido modificaciones relacionadas al componente rural de corto y mediano plazo de suelo rural, así como tampoco se evidenciaron ajustes o incorporaciones a este PBOT relacionados con el tema de gestión del riesgo, lo anterior, de acuerdo con las consultas realizadas en las páginas de Colombia OT y la Alcaldía municipal de Arauca.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema, podría exponer estos asentamientos a riesgos y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D.CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción demográfica**

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca”

1.- Que el censo poblacional realizado por el equipo técnico en el marco de la visita técnica a la comunidad indígena NUKACHIPA, ubicada en el municipio de Arauca, del departamento de Arauca, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad indígena NUKACHIPA está compuesta por diecinueve (19) familias, representadas en cincuenta y nueve (59) personas. (Folio 174).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizado y sus datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

Que el procedimiento de constitución recae sobre un (1) predio fiscal propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, el cual cuenta con la siguiente información:

No.	Nombre del predio	Propietario	FMI	Cedula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	La Morenena	Agencia Nacional de Tierras	410-33081	810010001000000140008000000000	Vereda la Payara, municipio de Arauca.	Predio Fiscal	75 ha + 8651 m2

2.- Que el predio fiscal con el cual se constituirá el resguardo se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial, el área total para la constitución del Resguardo Indígena NUKACHIPA es de **setenta y cinco hectáreas con ocho mil seiscientos cincuenta y un metros cuadrados** 75 ha + 8651 m2 de acuerdo con el Plano No ACCTI02381001930 de la Agencia Nacional de Tierras con fecha de levantamiento del mes de junio de 2024, y salida grafica de junio de 2024, el cual se encuentra localizado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca (Folio 154-155).

- **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar**

PREDIO LA MORENERA

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca”

- 1.- El predio se encuentra ubicado en la vereda La Payara del municipio de Arauca en el departamento de Arauca, su condición, es de tipo rural. Actualmente la Agencia Nacional de Tierras funge como propietaria, quien mediante Escritura Pública de Compraventa No. 444 del 1 de junio de 1999, emanada de la Notaría Única de Saravena, el extinto INCORA realizó compra del predio objeto de constitución. (Folios 132 al 134)
- 2.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico del certificado de tradición y libertad del predio la Morenera (Folios 129 - 138) identificado con FMI No. 410-33081, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Arauca, se evidencia que el predio se encuentra plenamente saneado, libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incursos en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento del derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble.
- 3.- Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena NUKACHIPA sobre un área de 75 ha + 8651 m².
- 5.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó según la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política reconoce en el derecho a la propiedad, un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social como la función ecológica. Dichas funciones representan una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, señala que “[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.
3. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio 75 ha + 8651 m ²				
Determinación del tipo de área				
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por (ha)	Porcentaje de ocupación/área pretendida (%)

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca”

Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos y potreros	Zonas de siembra de diferentes cultivos y zonas de pastoreo	35 ha + 3511 m ²	46,60 %
Áreas de manejo ambiental	Bosques y cuerpos de agua	Protección y conservación	39 ha + 8625 m ²	52,54 %
Áreas comunales	Casa principal, viviendas, vía y senderos internos	Habitacional y lugares de encuentro de reuniones y actividades culturales	0 ha + 3000 m ²	0,40 %
Áreas de uso culturas o sagradas	Zona de bosque sagrado	Ritualidad y espiritualidad	0 ha + 3515 m ²	0,46 %
Total			75 ha + 8651 m ²	100%

5.- Durante la visita realizada a la comunidad entre el 6 y el 8 de septiembre de 2023, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del Resguardo Indígena NUKACHIPA, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las diecinueve (19) familias y cincuenta y nueve (59) personas que hacen parte de este colectivo étnico. (Folio 188).

6.- La comunidad indígena NUKACHIPA, viene dando uso al territorio pretendido para la constitución (Predio La Morenera) por más de 40 años, durante este tiempo la comunidad ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición Inga que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas productivas, comunitarias, organizativas y espirituales. Estas actividades les han permitido desarrollar sus tradiciones culturales, garantizando la seguridad alimentaria y contribuyendo a la cohesión social y al fortalecimiento del proceso organizativo de este colectivo.

7.- Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad indígena NUKACHIPA. y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas.

8.- Que, actualmente la Comunidad indígena NUKACHIPA tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Inga y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio. (Folio 194, reverso)

9.- La tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT,

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca"

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena NUKACHIPA del Pueblo Inga sobre un (1) predio fiscal denominado la Morenera, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 410-33081 y Número Predial Nacional 810010001000000140008000000000, localizado en la vereda la Payara del municipio de Arauca, del departamento de Arauca. El área total del predio con el cual se constituye el Resguardo es de **setenta y cinco hectáreas con ocho mil seiscientos cincuenta y un metros cuadrados** 75 ha + 8651 m² de acuerdo con el Plano No ACCTI02381001930 de la Agencia Nacional de Tierras con fecha de levantamiento del mes de junio de 2024, y salida grafica de junio de 2024, el cual se encuentra localizado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca (Folio 154-155).

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por CORPORINOQUIA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza jurídica del Resguardo constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad indígena, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca”

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y asignación de tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena NUKACHIPA.

ARTÍCULO SEXTO. Exclusión de los bienes de uso público: Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: “*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo*”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental realice el proceso de acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/s predio/s titulado/s lo coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función social y ecológica: En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca”

dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”*.

ARTÍCULO OCTAVO. Del eventual Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *“Protección y aprovechamiento de las aguas”* y 2.2.1.1.18.2. *“Protección y conservación de los bosques”*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Arauca, en el departamento de Arauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de Constitución en el FMI 410-33081 correspondiente al predio La Morenera, ubicado en la vereda La Payara en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena NUKACHIPA del Pueblo Inga, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

El predio con el cual se constituye el Resguardo Indígena NUKACHIPA se identifica con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDIGENA NUKACHIPA

El bien inmueble identificado con nombre La Morenera, folio de matrícula inmobiliaria 410-33081, con número predial 810010001000000140008000000000, ubicado en la vereda La Payara del municipio de Arauca, departamento de Arauca, del grupo étnico Inga, del Resguardo

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca”

Indígena NUKACHIPA; levantado con el método de captura Mixto y con un área de 75 has + 8651 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2338935.81 m, E= 5234659.81 m, en línea quebrada, en sentido sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del río Arauca, en una distancia acumulada de 838.16 metros, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 2338688.51 m, E= 5234954.74 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 2338392.53 m, E= 235261.65 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Arauca y la laguna La Morenera.

POR EL ESTE:

Lindero 2: inicia en el punto número 3, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 61.26 metros, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 2338335.48 m, E= 5235239.34 m; colindando con la laguna La Morenera.

Del punto número 4 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 406.99 metros, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N= 2338170.21 m, E= 5235288.10 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 2337937.38 m, E= 5235309.68 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la laguna La Morenera y el predio del señor Javier Leodan Luna Lancacho.

POR EL SUR:

Lindero 3: inicia en el punto número 6, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 295.44 metros, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N= 2337853.09 m, E= 5235170.37 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 2337788.43 m, E= 5235054.58 m; colindando con el predio del señor Javier Leodan Luna Lancacho.

Del punto número 8 se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 845.78 metros, colindando con el predio del señor Javier Leodan Luna Lancacho, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N= 2337827.32 m, E= 5234817.14 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 2337887.93 m, E= 5234449.89 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 2337925.70 m, E= 5234220.02 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Javier Leodan Luna Lancacho y el predio del señor Víctor Hugo Hidalgo.

POR EL OESTE:

Lindero 4: inicia en el punto número 11, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 398.71 metros, colindando con el predio del señor Víctor Hugo Hidalgo, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N= 2338113.02 m, E= 5234291.65 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 2338298.21 m, E= 5234362.16 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Víctor Hugo Hidalgo y el predio del señor Luis Gustavo Robinson.

Lindero 5: inicia en el punto número 13, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 703.65 metros, colindando con el predio del señor Luis Gustavo Robinson, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N= 2338485.00 m, E= 5234449.36

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nukachipa, del pueblo Inga, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca”

m, número 15 de coordenadas planas N= 2338682.07 m, E= 5234541.35 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Gustavo Robinson y la margen derecha, aguas abajo del Río Arauca, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

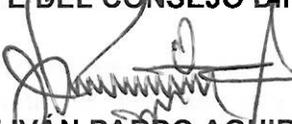
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **19 DIC 2024**


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Keyla Molina Coronell / Abogada / SDAE-ANT 
Andrea Magdaniel Monroy Profesional social / SDAE-ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE - ANT 
Edward Sandoval / Asesor SUBDAE- ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder Equipo Agroambiental SDAE - ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de asuntos Étnicos 
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos 

VoBo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR 
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR 
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 